### REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

#### LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 12 Referencia:

Año: 2005 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-06-2005

Titulo: POR EL CUAL SE AUTORIZA LA UTILIZACION DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) DE

TIPO AUTOMOTOR COMO CARBURANTE DE VEHICULOS PROPULSADOS A MOTOR Y SE DICTAN

OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 25319 Publicada el: 13-06-2005

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Gas, Petróleo, Industria Petroquímica, Productos petrolíferos, Automóviles,

Vehículos a motor, Dirección Nacional de Hidrocarburos, Combustible

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.224

Rollo: 542 Posición: 991

# **GACETA OFICIAL**

# **ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

### MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M. DIRECTOR GENERAL

**OFICINA** 

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830 Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

**PUBLICACIONES** 

PRECIO: B/.1.20

### LICDA. YEXENIA RUIZ **SUBDIRECTORA**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00 Un año en la república: B/.36.00 En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo Todo pago adelantado.

> Confeccionado en los talleres gráficos de Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

#### **CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 12** (De 8 de junio de 2005)

Por el cual se autoriza la utilización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) de tipo automotor como carburante de vehículos propulsados a motor y se dictan otras disposiciones

> EL CONSEJO DE GABINETE. en uso de sus facultades constitucionales y legales.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Gabinete Nº 36 de 17 de septiembre de 2003, se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas.

Que mediante la Ley Nº 8 de 16 de junio de 1987, se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos y se le confieren, en el artículo 5, atribuciones al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, para formular y promover la política nacional de hidrocarburos dentro de las políticas y Globales del Sector Energía, de manera que respondan a los planes nacionales de energía y de desarrollo socioeconómico que adopte el Consejo de Gabinete:

Que la política nacional de hidrocarburos, de acuerdo con el artículo 6 de la referida Ley, debe contener los lineamientos o principios aplicables a la industria y al comercio de los hidrocarburos, en especial lo referente a la refinación, transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y productos derivados del petróleo;

Que es imperativo para el Estado, estimular una nueva fuente energética para la movilización de los vehículos automotores, propulsados por gas licuado de petróleo para uso en automotores, como carburante;

Que es compromiso del Ministerio de Comercio e Industrias, crear las condiciones necesarias para que el suministro de hidrocarburos al país sea seguro, eficaz y económico, tanto para la población como para el ambiente;

Que, dentro del marco de los planes nacionales de energía adoptados por el Consejo de Gabinete, se establecen los lineamientos para que las autoridades respectivas reglamenten las medidas de seguridad y de comercialización atinentes al caso, a fin de ofrecer a los consumidores un carburante vehicular económico y más limpio para el ambiente,

#### DECRETA:

Artículo 1. Autoriza la utilización del gas licuado de petróleo (GLP) de tipo automotor como carburante en los vehículos propulsados a motor, en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Establecer un sistema de Revisión Vehicular Especial para determinar las exigencias de seguridad de la operación de los vehículos propulsados a motor, que utilicen el gas licuado de petróleo (GLP) de tipo automotor como carburante, que será reglamentado por la autoridad competente.

Artículo 3. El gas licuado de petróleo para de tipo automotor como carburante, deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 4. Para distribuir o comercializar los equipos y dispositivos de conversión para la utilización del gas licuado de petróleo (GLP) de tipo automotor como carburante, en los vehículos propulsados a motor, y para realizar la instalación en éstos, debe contarse con las respectivas infraestructuras y cumplir con las especificaciones técnicas requeridas por las autoridades, que se determinen mediante reglamento expedido por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. El Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará las medidas de seguridad y procedimientos para el diseño, construcción, montaje y operación de las instalaciones de las estaciones de servicio de venta del gas licuado de petróleo (GLP) de tipo automotor como carburante, y emitirá los respectivos reglamentos técnicos, normas técnicas y de calidad del producto, al tenor del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud
REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO G. FERRER L.
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud,
la Mujer, la Niñez y la Familia
RICAURTE VASQUEZ M.
Ministro de Economía y Finanzas
UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA RESOLUCION Nº 35 (De 17 de mayo de 2005)

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Licenciado ANTONIO LOAIZA BATISTA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-238-2483, abogado, con domicilio en Vía Ricardo J. Alfaro y Avenida Juan Pablo II, Centro Comercial siglo XXI, tercer piso, Oficina Nº 55, Ciudad de Panamá, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

# Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar al Tomo Nº 238, Partida de Nacimiento Nº 2483, que ANTONIO LOAIZA BATISTA, en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b. Copia autenticada del Diploma de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Política expedido por la Universidad de Panamá, y